

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entrésuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUBASTAS

Ministerio de Justicia.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Gobierno de la República a D. Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—Página 322.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación a D. Miguel Maura y Gamazo.—Página 322.

Otro disponiendo que por haber sido nombrado Ministro de la Gobernación D. Santiago Casares Quiroga, cese en el cargo de Ministro de Marina.—Página 322.

Ministerio de Estado.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley aprobando y ratificando los Decretos emanados de este Ministerio que modificaron textos de Leyes.—Página 322.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto relativo a reglas de distribución de las bonificaciones del Estado, tanto del fondo general para los afiliados en el Régimen de Libertad subsidiada y en el de retiro obligatorio, como de los Fondos especiales de Invalidez de pensionados, de Previsión infantil y de Protección a la ancianidad.—Páginas 322 a 325.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Orden disponiendo el cumplimiento en todas sus partes de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo

entre doña María de la Purificación Fernández y Cadenas, viuda de Canalejas, demandante, y la Administración general del Estado, demandada.—Páginas 325 y 326.

Ministerio de Justicia.

Orden rectificando la fecha de los Decretos de nombramientos de personal fiscal publicados en la GACETA del día 12 del mes actual.—Página 326.

Otra nombrando para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Salamanca a D. Vicente González García, Abogado fiscal de entrada, que sirve su cargo en el propio Tribunal.—Página 326.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales, que se insertan, que han de regir en la subasta para la adquisición de barnices y pinturas.—Páginas 326 u 329.

Otra ídem disponiendo se entienda que el cuartel de San Marcos, de la plaza de León, deberá ser dedicado, precisamente, a los servicios pecuarios y de cría caballar y a Escuela de Veterinaria.—Página 329.

Ministerio de Hacienda.

Orden ampliando a ciento ochenta días consecutivos el plazo de exención del pago de la Patente de turismo internacional, para los vehículos de matrícula cubana que penetren en España ocupados por sus propietarios.—Página 329.

Otra nombrando a D. Fernando Alba Quijano Corredor de Comercio Colegiado de la plaza mercantil de León.—Páginas 329 y 330.

Otra ídem a D. Emilio Lasala Suquívide Corredor de Comercio Colegiado de la plaza mercantil de Segovia.—Página 330.

Otra ídem a D. José Rubio Alonso Corredor de Comercio Colegiado de la plaza mercantil de Onteniente.—Página 330.

Otra ídem a D. Eulogio Criado Romero Corredor de Comercio Colegiado

de la plaza mercantil de Cáceres.—Página 330.

Otra ídem a D. Ignacio Medrano Alvarez Corredor de Comercio Colegiado de la plaza mercantil de Zamora.—Página 330.

Ministerio de la Gobernación.

Orden dictando normas de carácter general para la resolución de los casos en que sean repuestos Secretarios de Ayuntamiento declarados cesantes por la Dictadura.—Páginas 330 y 331.

Otra impidiendo que la bandera de la Cruz Roja sea izada fuera de los Establecimientos, vehículos del Instituto y Servicios Sanitarios Militares.—Página 331.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden adjudicando a D. Eduardo Parrondo el servicio de calefacción en el edificio de este Departamento.—Página 331.

Otra disponiendo se consideren ampliadas definitivamente las Secciones de Escuelas nacionales graduadas, de Madrid, que se mencionan.—Página 331.

Otra ídem se consideren creadas con carácter definitivo 12 plazas de Maestro y 16 de Maestra, cinco de ellas de párvulos, como Secciones de graduada en esta capital.—Página 331.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales del Comité paritario de Transportes mecánicos, de Badajoz.—Páginas 331 y 332.

Otra creando una Sección de Empresas de caballos de toros, con picadores, dentro del Comité paritario nacional de Espectáculo Taurino, afecto a la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid.—Página 332.

Otra ídem un Comité paritario de Empresarios y Apuntados de teatros, dentro de la Comisión mixta de Es-

pectáculos públicos, de Cataluña.—
Página 332.

Otra disponiendo se constituya en
Huelva un Comité paritario de In-
dustria de la Pesca.—Página 332.

Otra ídem en Bilbao un Comité pari-
tario de la Industria Textil.—Pági-
na 333.

Otra ídem que la jurisdicción del Co-
mité paritario de Artes Gráficas de
Bilbao, quede reducida a dicha ca-
pital y provincia de Vizcaya, y que
se constituya un Comité paritario
de dicha industria en cada una de
las provincias de Guipúzcoa, Santan-
der y Navarra, con residencia en la
capital de las mismas.—Página 333.

Otra ídem se proceda a la publicación
en este diario oficial de los Escala-
rones del Cuerpo Administrativo-
Calculador del Instituto Geográfico,
Catastral y Estadístico. — Página
333.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden admitiendo a D. Paulino Cas-
tells y Vidal, D. Antonio Ferrán De-
grís, D. José Mañas Bonvi y D. Lau-
ro Clariana y Roca la dimisión de
los cargos de Director, Secretario,
Contador y Bibliotecario, respectiva-
mente, de la Escuela de Ingenieros

Industriales de Barcelona.—Pági-
na 333.

Otra nombrando a D. Ramón Oliveras
Massó, D. Francisco A. Domenech
Mansana, D. Ramón Marqués Fabra
y D. Juan Gelpi Blanco Director, Se-
cretario, Contador y Bibliotecario,
respectivamente, de la Escuela de
Ingenieros Industriales de Barcelo-
na.—Página 333.

Otra disponiendo que el Sindicato
Agrícola del Norte de Gran Canaria
sea incluido entre los designados
para nombrar un Delegado que asis-
ta a las deliberaciones de la Confe-
rencia de Economía Nacional.—Pá-
ginas 333 y 334.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Anuncian-
do que el Regente de Túnez ha dis-
puesto que todo extranjero que des-
embarque en dicho país deberá ha-
llarse en posesión de un contrato de
trabajo.—Página 334.

GOBERNACION.—Dirección general de
Administración. — Nombramientos
de Interventores de fondos.—Pági-
na 334.

Dirección general de Sanidad.—Nom-
brando el Tribunal para las oposi-
ciones a la plaza de Médico titular

Inspector municipal de Sanidad del
Ayuntamiento de San Cristóbal de
Entreviña (Zamora).—Página 334.

Anunciando que en la Sección admi-
nistrativa de esta Dirección gene-
ral se halla expuesto el pliego de
condiciones para el concurso de su-
ministro de camas, colchones y otras
prendas confeccionadas, precisas
para el Sanatorio de Torremolinos
(Málaga).—Página 334.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección ge-
neral de Primera enseñanza.—Dis-
tribución de Maestros y Maestras
para el cursillo previsto por el De-
creto de 24 de Julio del año actual.
Página 335.

FOMENTO.—Círculo Nacional de Fir-
mes Especiales.—Concurso para la
adquisición, en Talavera de la Rei-
na, de un local para almacén de ma-
quinaria.—Página 336.

COMUNICACIONES.—Programa de Física
elemental y Electricidad (rectifica-
do) para las oposiciones de la Sec-
ción de Oficiales de Telegrafos de
la Escuela Oficial de Telecomunica-
ción.—Página 336.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA. — SUBASTAS.—
ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.
CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTEN-
TOS ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPREMO.—Pliego 45.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de
la República y de acuerdo con el
mismo,

Vengo en aceptar la dimisión que
el propio cargo de Presidente del
Gobierno ha presentado D. Niceto Al-
calá-Zamora y Torres.

Dado en Madrid a catorce de Octu-
bre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de
la República y de acuerdo con el
mismo,

Vengo en admitir la dimisión del
cargo de Ministro de la Gobernación a
D. Miguel Maura y Gamazo.

Dado en Madrid a catorce de Octu-
bre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

Como Presidente del Gobierno de
la República, de acuerdo con el mis-
mo y en virtud de haber sido nom-
brado Ministro de la Gobernación don
Santiago Casares Quiroga,

Vengo en disponer que cese en el
cargo de Ministro de Marina.

Dado en Madrid a catorce de Octu-
bre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de
la República, de acuerdo con el Conse-
jo de Ministros y a propuesta del Mi-
nistro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado
el Ministro de Estado para presentar
a las Cortes Constituyentes el proyec-
to de ley aprobando y ratificando los
Decretos emanados del Ministerio de
Estado que modificaron textos de Le-
yes.

Dado en Madrid a siete de Agosto
de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

El Instituto Nacional de Previsión
ha elevado a este Ministerio una pro-
puesta de reglas de distribución de las
bonificaciones del Estado, tanto del
Fondo general para los afiliados en el
Régimen de libertad subsidiada y en
el de retiro obligatorio, como de los
Fondos especiales de Invalidez, de
pensionados con arreglo al Decreto
de 6 de Octubre en curso, de Previ-
sión infantil y de Protección a la an-
cianidad; reglas que han de sustituir
a las establecidas por Real orden de
12 de Julio de 1920, ampliadas por
las de 6 de Agosto de 1926.

La propuesta formulada por el Ins-
tituto Nacional de Previsión se funda
en la conveniencia de una redacción
metódica que sustituya con ventaja la
expresión de las normas actuales; en
la necesidad de poner éstas al día, ya
que algunas de carácter temporal care-
cen de aplicación, y otras, referida
a la legislación entonces vigente, al
ser ésta renovada, resultan anticua-
das, en el propósito de acomodar las
normas a la experiencia de su apli-
cación, que aconseja esclarecer algu-
nos conceptos, inspirándose en un cri-
terio de mayor amplitud, por razón
de equidad, y en la adopción de de-
terminadas garantías para la conce-

sión de las bonificaciones del Estado.

Con objeto de facilitar la consulta de las reglas propuestas, se ha dado a las mismas una numeración correlativa; lo que evita posibles confusiones en las referencias; se han agrupado las reglas bajo los correspondientes epígrafes; se ha simplificado su texto, refundiendo algunas normas antes separadas, y se ha ordenado con método la enunciación de otras.

Las demás innovaciones introducidas consisten en concretar la inclusión de los titulares del Seguro infantil, que antes no se consignaba de modo expreso; en sustituir los anticuados tipos de contribución limitativos del disfrute de bonificaciones en el Régimen de libertad subsidiada por la cuantía máxima reglamentaria de los beneficios; en regular con mayor precisión la aportación personal de los titulares del mismo Régimen necesaria para reconocerles derecho a la bonificación especial de invalidez; en mantener el capital reservado para los derechohabientes del titular que se inutilice para el trabajo, sin perjuicio del derecho de éste a la pensión de invalidez, y en puntualizar la fecha base del cálculo para determinar la prima única para constituir dicha pensión y la del devengo de ésta.

La enumeración de las lesiones que determinan la incapacidad absoluta era en las reglas anteriores transcripción de la que consignaba la ley de Accidentes del trabajo; mas derogada ésta por el Código vigente que ha ampliado tal enumeración, se impone incorporar el nuevo texto a las normas de bonificación para regular con arreglo al mismo la concesión de la pensión de invalidez, siquiera sea de anotar que, a estos efectos, no es substancial la enunciación de las lesiones productoras de incapacidad porque el régimen de previsión, más amplio que el de accidentes del trabajo, ampara a sus titulares que quedan inútiles cualesquiera que sea la causa de su invalidez, por lo cual el concepto de lesiones similares a las descritas tiene en este régimen una ilimitada amplitud.

Por último, se han agrupado las reglas de general aplicación, añadiendo una que autoriza a investigar, en caso de vehemente sospecha, la fecha inicial de la incapacidad alegada, en evitación de fraude con quebranto del fondo especial de la bonificación de invalidez.

Resultando, por lo expuesto, justificada la propuesta del Instituto Nacional de Previsión como Presidente del

Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

FONDO GENERAL DEL ESTADO

Régimen de libertad subsidiada.

1.ª Tienen derecho a percibir bonificaciones del fondo general los titulares del Régimen de libertad subsidiada, incluso los del Seguro infantil que reúnan las condiciones siguientes.

2.ª Ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España, o ser extranjero con residencia de más de diez años en territorio nacional, siempre que el Estado a que pertenece reconozca análogo beneficio a los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses o iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los Tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro civil o del de extranjeros del Gobierno civil de la provincia de su domicilio.

3.ª Haberse hecho alguna imposición en el año a que la bonificación se refiera, ya por el titular, ya por otra persona a su nombre.

4.ª Vivir el primer día del ejercicio técnico siguiente a aquel en que se hizo la imposición, entendiéndose por ejercicio técnico el período de doce meses que media desde uno a otro cumpleaños del titular.

5.ª Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años.

6.ª No disfrutar de un sueldo o derechos que excedan de 4.000 pesetas anuales, aun cuando éstos procedan de diferentes conceptos.

7.ª No obtener en el ejercicio de industria ni en el disfrute de rentas por cualquier concepto un beneficio superior a 4.000 pesetas anuales.

8.ª No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular.

9.ª Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo o del reaseguro.

10. Las bonificaciones del fondo general serán compatibles con las precedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados y por razón de la dependencia de éstos con los particulares, organismos y Corporaciones donantes de dichos fondos.

En aplicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus

obreros serán compatibles con las del fondo general.

11. Las indicadas bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional a las imposiciones abonadas en las cuentas de los titulares durante el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse con arreglo a los tipos siguientes:

a) Bonificación normal, 50 por 100 de la imposición. Tendrán derecho a esta bonificación los titulares a capital cedido y los titulares a capital reservado que tengan ya consolidada una pensión anual de 365 pesetas.

b) Bonificación preferente, 100 por 100 de la imposición. Tendrán derecho a esta bonificación los titulares a capital reservado hasta tener consolidada la pensión anual de 365 pesetas; los titulares a capital cedido que tengan los hijos afiliados al Instituto; los titulares a capital cedido afiliados al Instituto por contratos colectivos; los afiliados a capital cedido que hayan hecho durante tres años consecutivos imposiciones progresivamente mayores para asegurar cada año la misma o mayor fracción de pensión que la producida por la primera imposición.

12. Las precedentes bonificaciones no excederán del máximo legal de 12 pesetas al año, excepto en los casos comprendidos en los apartados 14, 15 y 16.

13. A cada titular le será aplicable la bonificación por un solo concepto; por consiguiente, si el titular estuviese inscrito también en el régimen del retiro obrero obligatorio, la bonificación se aplicará en la operación del obligatorio; de no estar comprendido en éste, se aplicará en la cuenta más antigua del régimen de libertad subsidiada.

Son, sin embargo, compatibles las bonificaciones a un mismo titular de libreta de pensión y de seguro infantil.

14. Tendrán derecho a un aumento de 25 por 100 en la bonificación general del Estado las imposiciones efectuadas a favor de sus obreros por los patronos que se anticiparon voluntariamente al régimen obligatorio. La interrupción durante dos meses en el pago de esas imposiciones implicará la pérdida de ese derecho, salvo el caso de crisis económica, a condición de que se compruebe que la suspensión del pago y cierre temporal de la fábrica obedeció a la causa expresada.

15. Los inscritos (pequeños propietarios, colonos, ganaderos, etc.) que no ganen más de 4.000 pesetas al año,

7 justifiquen por certificación de la Alcaldía del lugar donde tengan su domicilio que labran personalmente su patrimonio o el que posean en arriendo, o que son pastores de su propio ganado, tendrán derecho a una bonificación de 18 pesetas al año siempre que sus imposiciones importen 36 pesetas al fin de cada periodo.

Si las imposiciones hechas durante el año no alcanzasen la cifra de 36 pesetas, los titulares tendrán derecho a una bonificación igual al importe de las que hayan efectuado hasta el límite de 12 pesetas, conforme al régimen común.

16. A fin de fomentar las imposiciones para la constitución de pensiones de vejez que efectúen los colonos que constituyen los cotos sociales de Previsión, serán bonificados por el Estado en igual proporción que a los comprendidos en el párrafo anterior.

Las imposiciones para la constitución de pensiones de vejez que hagan los colonos de los cotos sociales de Previsión deberán efectuarse por los cotos en el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas, mediante relación nominal que presenten, anual, semestral o trimestralmente, a su comodidad.

Régimen obligatorio.

17. La aplicación de bonificaciones en el retiro obrero obligatorio se efectúa con cargo al fondo del Estado, según las normas establecidas en el Reglamento general de este régimen.

FONDOS ESPECIALES

Primero.—Invalidez.

18. El crédito destinado a bonificación especial para la invalidez se destinará a bonificar las pensiones de retiro de los inscritos en el Régimen de libertad subsidiada y en el de retiro obligatorio (primero y segundo grupo) por medio del seguro directo o del reaseguro, y a constituir las a favor de los pensionados, conforme al Decreto de 6 de Octubre de 1931, por concesión del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Régimen de libertad subsidiada.

19. El derecho de los inscritos en el Régimen de libertad subsidiada que se invaliden durante el período diferido, se regulará por las siguientes reglas:

20. Se entenderá por incapacidad absoluta:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha,

en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables.

g) Todas las lesiones similares a las dichas que produzcan la misma incapacidad.

21. No se abonará bonificación especial de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años.

c) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo, o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria.

d) A los acogidos en un Manicomio o Asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada.

e) A los que, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata, correspondiera al menos en una pensión de 365 pesetas anuales.

f) A aquellos cuyo promedio mensual de imposiciones en cada una de las dos últimas liquidaciones anuales inmediatamente anteriores a la invalidez sea inferior a una peseta.

No se computarán en la liquidación los meses anteriores a la incapacidad si la falta de cuotas fuese motivada por la enfermedad originaria de aquélla, alegada cuando se iniciase y debidamente comprobada.

g) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

22. La curación de enfermedades que hubieren determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

23. La bonificación extraordinaria del fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas, será la prima única necesaria para constituir una pensión vitalicia a capital cedido, adicional a la que co-

rresponda al incapacitado por conversión de las rentas diferidas que tuviera contratadas.

La cuantía de la pensión adicional por invalidez será igual a la diferencia que exista entre la pensión de 365 pesetas y la renta vitalicia inmediata que se obtenga de la conversión de la diferida contratada, en el caso de que la pensión que se habría constituido el titular para la edad de retiro (supuesta la continuidad uniforme en sus imposiciones y bonificaciones) fuese superior a 50 céntimos diarios, sin llegar a una peseta; si la supuesta continuidad de imposiciones produjera una renta de 50 céntimos de peseta diaria, la pensión adicional de invalidez sería la necesaria para completar dicho mínimo de 50 céntimos.

24. Para determinar la pensión que ha de servir de base para fijar la cuantía de la de invalidez, se considerará el promedio anual de las imposiciones y bonificaciones como una imposición anual continuada a capital cedido, cualquiera que sea la combinación de su libreta y efectuada desde la primera liquidación hasta la edad de retiro.

25. Los titulares de libretas o capital reservado a quienes se conceda la pensión de invalidez, conservarán el capital reservado a favor de sus derechohabientes o beneficiarios en las mismas condiciones en que fué contratado.

Este extremo se hará constar en la libreta de invalidez que se expida.

26. La prima única para constituir la pensión de invalidez se calculará a la fecha de la presentación del expediente en el Instituto Nacional de Previsión. La primera mensualidad se devengará a partir del día primero del mes siguiente al de la citada fecha.

27. La incapacidad absoluta se alegará mediante certificación del Médico que asista al interesado. Dicha certificación deberá ir acompañada de una información arreglada al cuestionario que facilitará el Instituto Nacional de Previsión, el cual se reserva el derecho de comprobar la incapacidad por sus asesores Médicos y, en vista de su dictamen, resolverá en definitiva.

Régimen obligatorio.

28. A los afiliados al Régimen obligatorio, pertenecientes al primero y segundo grupos que durante el período diferido quedasen inútiles para todo trabajo les serán aplicables las normas 20, 21 (excepto los incisos b) y f) en su primer apartado), 22, 26, 27 y las especiales siguientes.

29. La cuantía de la pensión inmediata de invalidez será de 365 pesetas anuales a capital cedido, y para constituir la se aplicará de este fondo es-

pecial la cantidad necesaria sobre la que resulte de las reservas matemáticas de las pensiones diferidas o del saldo de la libreta de capitalización.

30. Tendrán derecho a la pensión citada en el párrafo anterior los titulares del primer grupo que hubiesen hecho imposiciones voluntarias o personales de una peseta al mes, durante doce, por lo menos, sin interrupción, inmediatamente anteriores a la invalidez, en algunas de sus cuentas del régimen de mejoras o, en su defecto, en la del Régimen de libertad subsidiada y los titulares del segundo grupo que las hubiesen realizado en su libreta de capitalización. A éstos, en caso de interrupción de las imposiciones, se entregará el saldo de su libreta de capitalización, a tenor del artículo 39 del Reglamento general.

31. Las cuentas del capital-herencia, del Régimen de mejoras, continuarán en vigor, aunque el titular sea beneficiario de una renta inmediata por invalidez.

Pensionados con arreglo al Decreto de 6 de Octubre de 1931.

32. Con arreglo al Decreto precitado, el Instituto Nacional de Previsión constituirá pensiones vitalicias a favor de los pensionados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, en la cuantía que en cada caso establezca, dentro del límite que dicha disposición señala.

33. Estas pensiones se constituirán con cargo al fondo especial de invalidez, establecido en el Instituto Nacional de Previsión, incorporando a dicho fondo, mientras sus disponibilidades lo permitan, este nuevo servicio. La pensión se computará a fin del mes siguiente al de la concesión.

34. Una vez que el expediente sea remitido al Instituto Nacional de Previsión, éste examinará si en aquél constan los datos necesarios para valorar el coste de la pensión de que trate, y en caso de no estar completos, procederá seguidamente a su obtención, interesando del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Previsión la determinación de la cuantía de la pensión o pensiones a constituir y solicitando de los interesados o de oficio los datos necesarios.

35. Reunidos todos los datos, el Instituto Nacional de Previsión emitirá el informe a que se refiere el artículo 3.º, párrafo último del Decreto.

36. Tan pronto como sea publicado el Decreto de concesión de pensión, el Instituto Nacional de Previsión le dará inmediatamente cumpli-

miento, sin necesidad de expedir título alguno al interesado, a quien comunicará simplemente la constitución de la pensión.

37. Extinguida la pensión por fallecimiento de los favorecidos o pérdida de su derecho, el Instituto Nacional de Previsión lo comunicará al excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Previsión, para su debida constancia en expediente.

38. Las formalidades y requisitos de pago—justificación de existencias, identificación personal, domicilio de la pensión, etc.—, se regularán por las disposiciones reglamentarias del Instituto Nacional de Previsión.

Segundo.—Previsión infantil.

39. El 30 por 100 del crédito concedido en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión para bonificación especial de estímulo a la infancia y protección a la ancianidad, se aplicará a bonificar las libretas aseguradas o reaseguradoras de los titulares mayores de tres años y menores de diez y ocho, en las que se hayan hecho imposiciones que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

40. La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones hasta un límite máximo de tres pesetas, siendo compatibles las bonificaciones a un mismo titular de libreta de pensión y de seguro infantil.

Tercero.—Protección a la ancianidad.

41. Se aplicará el 70 por 100 del crédito expresado en la regla 39 para admitir el fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirá en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional o nacional, en beneficio de los individuos de más de setenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones.

42. Esta bonificación no excederá de una cantidad igual a la que en cada caso destine la acción social en la constitución de las pensiones de vejez.

43. Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión diaria que no sea inferior a una peseta ni superior a dos.

REGLAS GENERALES

44. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables a partir de esta fecha.

45. No se podrá aplicar ninguna bonificación sin acuerdo del Instituto Nacional de Previsión, adoptado en vista de las reglas pertinentes en cada caso.

46. Perderán todo derecho a las bonificaciones declaradas y a las sucesivas los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad, sueldo que disfrutan, si excede de 4.000 pesetas, contribución que pagan y el no estar favorecidos con subsidios del Estado, Provincia o Municipio, ni percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular (artículo 92 de los Estatutos y 21 del Reglamento).

47. En el caso de que la imposición mínima de cuotas personales voluntarias no alcance a todo el período de afiliación, se practicará una rigurosa investigación de la fecha inicial de la incapacidad, debiendo denegarse la subvención cuando se sospeche fraude.

Dado en Madrid a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN

Imo. Sr.: En el pleito contencioso administrativo entre doña María de la Purificación Fernández y Cadenas, viuda de Canalejas, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio fiscal, coadyuvada por doña María de la Asunción Canalejas Fernández, contra Real decreto-ley de 5 de Diciembre de 1927, sobre división de pensión, y contra Real orden de 19 de Mayo de 1930, por la que se denegó a la demandante el reintegro en el derecho al disfrute de la totalidad de la pensión, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer de los recursos acumulados interpuestos a nombre de doña María de la Purificación Fernández Cadenas contra el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de Diciembre de 1927 y de la Real orden emanada de la mis-

ma Presidencia de 19 de Mayo de 1930."

De Orden presidencial lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que esta Presidencia se ha servido disponer el cumplimiento en todas sus partes de la sentencia pronunciada en el expresado pleito, cuyo fallo ha de publicarse en la GACETA DE MADRID. Madrid, 15 de Octubre de 1931.

AZANA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Observado un error material en la fecha de los Decretos de nombramientos de personal fiscal, insertos en la GACETA del 12 del corriente, este Ministerio ha dispuesto que se rectifique dicha fecha, entendiéndose que la que corresponde es la del día 10 de dicho mes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal, este Ministerio ha acordado nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por pasación de D. Gabriel Basarán, a D. Vicente González García, Abogado Fiscal de entrada, que sirve su cargo en el propio Tribunal.

Madrid, 10 de Octubre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Fiscal general de la República.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se insertan y que han de regir en la subasta que con carácter urgente se celebrará por la Comisión de Compras, local, del Servicio de Aviación Militar, para adquisición de barnices y pinturas.

Madrid, 13 de Octubre de 1931.

AZANA

Señor

Pliego de condiciones técnicas que ha de regir en la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de barnices varios y pinturas, con destino al Servicio de Aviación Militar.

1.ª—Es objeto de la subasta reservada a la producción nacional, la contratación de

900 kilogramos de barniz aluminio para madera y hierro al precio límite de 6,00 pesetas kilogramo.

15.000 kilogramos de barniz aluminio para tela de aparato al precio límite de 7,50 pesetas kilogramo.

15.000 kilogramos de barniz claro para tela de aparato al precio límite de 6,50 pesetas kilogramo.

2.000 kilogramos de barniz disolvente limpiabrochas al precio límite de 4,00 pesetas kilogramo.

150 kilogramos de barniz amarillo para tela de aparato al precio límite de 8,00 pesetas kilogramo.

250 kilogramos de barniz rojo para tela de aparato al precio límite de 8,00 pesetas kilogramo.

10 kilogramos de pintura blanca al precio límite de 5,00 pesetas kilogramo.

2.ª—Características de barnices para tela de avión.

a) Sólo se admitirán los barnices a base de acetato de celulosa incoloros o pigmentados y los barnices grasos cuya composición, en cuanto a la clase de productos empleados, total o parcialmente, será la siguiente:

Para los primeros: acetato de celulosa, acetona, acetato de metilo, eujenol, triacetina, tartarac de butilo y pigmentos, en la cantidad estrictamente necesaria, excluyendo en absoluto los derivados clorados y nitrados.

Para los segundos: aceite de linaza, esencia de trementina "White Spirit" y gomas y secantes con esencia completa de colofonia.

b) Deben de estar libres de acidez mineral y orgánica inferior al 0'14 por 100, expresada en S. O'.

c) Además del análisis químico se harán dos ensayos, uno sobre cristal y otro sobre tela.

d) El ensayo sobre cristal se hará sobre una placa de 13 X 18, dejándola secar veinticuatro horas a una temperatura de 15°c y estado higrométrico inferior al 75 por 100. La película debe ser homogénea, sin manchas blancas, transparentes (si no tiene pigmentos), plegados sin principio de rotura y una resistencia de 1,5 a 3 kilogramos por mm².

e) El ensayo sobre tela se hará a 15°c y grado higrométrico inferior al 80 por 100, sin presentar manchas blancas al final del secado.

El peso no aumentará más de 110 gramos por un metro cuadrado para los incoloros y 140 gramos si tiene pigmento.

La resistencia aumentará 200 kilos por un metro transversal sin romperse la película.

f) La tela barnizada se someterá a alternativas de sequedad y humedad durante seis veces sin agrietarse la película.

Quedará inalterable a los rayos ultravioleta.

3.ª—Características del barniz aluminio para madera e hierro.

a) El proveedor deberá poner en conocimiento del Servicio la composición e instrucciones de empleo.

b) Serán muy adherentes a la madera y hierro.

c) Sometida una probeta de hierro barnizada y seca a la temperatura de 100° en una estufa, no se reblandecerá ni despegará la capa de barniz.

d) Debe secarse antes de las cuarenta y ocho horas.

e) Depositando separadamente sobre la película seca una gota de sosa al 1 por 100 y otra de ácido sulfúrico al 1 por 100, no debe observarse alteración alguna.

4.ª—Barniz amarillo y rojo para tela de aparato.

a) Han de cumplir las mismas condiciones que se determinan para los barnices transparentes para tela de aparato.

b) El ensayo sobre cristal no se dejarán ver los objetos por transparencia.

5.ª—Características del barniz disolvente limpiabrochas.

a) Para los barnices para telas de aparatos deben estar formados por los líquidos ya admitidos como disolventes en el pliego de condiciones, predominando en estas mezclas el acetato de metilo y la acetona.

b) Para los barnices grasos, pinturas, debe ser aguarrás, presentando este líquido las características siguientes: Transparente e incoloro, ligeramente amarillento y con su olor característico. Densidad a 15°c—0,850 a 0,880.

Punto de ebullición, entre 150° y 175°.

6.ª—Características de pintura blanca.

a) Estas pinturas cumplirán las mismas condiciones que los barnices aluminio para madera y hierro.

b) Las substancias empleadas en colores blancos serán: carbonato o sulfato de plomo, óxido o sulfuro de cinc, sulfato de bario, etc.

7.ª Los barnices y pinturas que se suministren habrán de tener las características indicadas en las condiciones anteriores, y de las partidas suministradas se extraerán tantas muestras como se estime oportuno por la Comisión receptora, a presencia del adjudicatario o persona autorizada por el mismo.

Dichas muestras serán reconocidas por el Laboratorio del Servicio de Aviación Militar, y caso de disconformidad, podrá efectuarse otro reconocimiento por cuenta del mencionado adjudicatario y a presencia de persona técnica designada por él, si así lo deseara, en otro Laboratorio oficial del Ramo de Guerra, bien entendido de que, en el caso de que así mismo no resultasen reunir las características a que debe responder, será desechada la partida suministrada, la que deberá ser sustituida en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha en que se le comunique al contratista la inutilidad.

La devolución de dos partidas sucesivas será causa de rescisión de con-

trato, con las penalidades fijadas en el pliego de condiciones legales.

8.º—Plazo de entrega.

Las partidas a suministrar inferiores a 1.000 kilos deberán ser entregadas a los quince días, contados a partir de la fecha en que se le comunique al contratista la adjudicación definitiva, y en las superiores a dicha cantidad, se efectuarán en partidas que sean múltiplos de 1.000, efectuando la primera entrega a los treinta días, contados en igual forma que la antes expuesta, y por partidas sucesivas, sin que la última pueda exceder del 15 de Diciembre del año actual.

Pliego de condiciones legales que ha de regir en la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de barnices varios y pinturas, con destino al Servicio de Aviación Militar.

1.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurran al acto deberán acompañar cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión, declarando también su sumisión expresa a los efectos del Decreto de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas, y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obli-

gatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (*Colección Legislativa* núm. 312); y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Colección Legislativa* núm. 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Diario Oficial* núm. 264).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.º No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciéndose constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.º La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón de depósito presente distintas proposiciones.

6.º No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.º El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.º La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento pa-

ra la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por orden de 10 de Enero de 1931 (*Diario Oficial* número 13), dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.º Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente:

“Proposición para optar a la subasta de barnices varios y pinturas con destino al servicio de Aviación Militar.”

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún concepto.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el intervenga del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que fir-

harán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando estas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más ventajosa de la de suscribir el acta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante, hasta que sea aprobado por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute, desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase, desde luego, el contratista tendrá la obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone el precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será posesitivo para el adjudicatario provisional continuar o no de acuerdo con el Ramo de Guerra la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando correspondiera, la determinación en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55 del citado Reglamento, en el término de un mes, contados desde el día en que se le notifique la adjudicación del remate definitiva.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 35 y

el acta de subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de las anuncios.

El rematante de la segunda subasta no está obligado al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Servicio en Cuatro Vientos.

No obstante, si el Ramo de Guerra tuviera medios de transporte propios, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para sus servicios, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derecho de fero y puerto, practicajes, carestía de los mercados o subidas de las tarifas de ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y todos los demás, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. Las entregas de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento que determine, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá al Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

La recepción definitiva tendrá lugar antes del 15 de Diciembre del año en curso.

Las entregas se efectuarán en los plazos marcados en las condiciones técnicas.

25. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912 por la Pagaduría Central del Servicio de Aviación, con cargo a los créditos del capítulo 7.º, artículo 2.º de la Sección cuarta del vigente presupuesto, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibidos y admitidos los artículos, efectos o material contratado o ejecutado el servicio de referencia, verificándose en efectivo al pie de Caja hasta 3.000 pesetas inclusive, y los superiores a dicha cantidad por medio de libramiento expedido a favor del Paga-

dor y en su representación al adjudicatario.

26. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fueran necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiese recibido, y de no cumplimentarse, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

27. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecido para los patronos en el Código de Trabajo, que asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

28. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 25 de este pliego y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

29. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su consta.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 30.

30. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente de Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de

la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que lo remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

31. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que este contrato dé origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa en el Ramo de Guerra, se resolverán por las reglas del derecho común.

32. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que indica la condición anterior.

33. En caso de muerte o quiebra del adjudicatario, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desecharse el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

34. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprímiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materiales objeto del contrato.

35. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en el pliego de condiciones legales, se regirá por los preceptos del Reglamento de contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931 y, en su defecto, por las reglas del derecho común.

36. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copia a continuación los siguientes artículos de la misma:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros

excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los del transporte y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Excmo. Sr.: Como aclaración a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 6 del corriente (GACETA número 282), se entenderá que el cuartel de San Marcos, de la plaza de León, cedido por dicha disposición al Ministerio de Fomento, deberá ser dedicado precisamente a los servicios Pecuarios y de Cría Caballar y a Escuela de Veterinaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Octubre de 1931.

AZANA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la Orden de ese Ministerio trasladando la nota que el Encargado de Negocios de España en La Habana, en despacho número 183, de fecha 15 de Agosto último, le ha dirigido, en la que manifiesta que por Decreto presidencial publicado en la *Gaceta de Cuba* de 30 de Julio último se han modificado las disposiciones que regían en aquella República para la circulación de automóviles de turistas; y en su virtud, los permisos de circulación, libres de todo tributo, que hasta ahora se limitaban a noventa días, serán válidos por ciento ochenta

días naturales para todas las personas de cualquier país que visiten La Habana como turistas y lleven su automóvil como equipaje:

Vistas las disposiciones legales aplicables:

Considerando que por Real orden de 12 de Agosto de 1929 se declararon exentos del pago de la Patente de turismo internacional los vehículos de matrícula cubana que penetren en España, pudiendo circular por el territorio nacional durante un plazo de tres meses, en atención a lo dispuesto en los artículos 29 y 32 del Reglamento de la Patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio de 1927, que concede la exención para los vehículos automóviles propiedad de súbditos extranjeros que penetren en España en viaje de turismo, en condiciones de estricta reciprocidad; y

Considerando que habiendo ampliado el plazo de exención la República de Cuba a ciento ochenta días para todos los turistas extranjeros que entren en su territorio y, por tanto, para los súbditos de España, procede, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 anteriormente citado, conceder el mismo beneficio a los súbditos cubanos que con sus automóviles penetren en España en viaje de turismo,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que el plazo de exención del pago de la Patente de turismo internacional concedido por Real orden de 12 de Agosto de 1929 para los vehículos de matrícula cubana que penetren en España ocupados por sus propietarios, por cualquiera de sus fronteras, se amplíe a ciento ochenta días consecutivos, quedando subsistentes todos los demás preceptos contenidos en dicha Real orden.

Lo que de Orden del señor Ministro comunico a V. E. para su conocimiento. Madrid, 8 de Octubre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de una plaza de Corredor de Comercio Colegiado, de la plaza mercantil de León, este Ministerio se ha servido nombrar a D. Fernando Alba Quijano, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio Colegiado, de

la plaza mercantil de León, y que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento, alta en la Contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Octubre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de una plaza de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Segovia,

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Emilio Lasala Suquílvide, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio colegiado de la plaza de Segovia, y que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Octubre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de dos plazas de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Onteniente (Valencia),

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. José Rubio Alonso, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio colegiado de la plaza de Onteniente, y que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Octubre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de

una plaza de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Cáceres,

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Eulogio Criado Romero, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio colegiado de la plaza de Cáceres, y que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de Octubre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de una plaza de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Zamora,

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Ignacio Medrano Alvarez, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio colegiado de la plaza de Zamora, y que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

La necesidad de reparar en justicia las vejaciones que por la Dictadura fueron inferidas a multitud de Secretarios de Ayuntamientos, privándoseles del destino que desempeñaban y no dándoles lugar a recurso ninguno para obtener la reparación del agravio, dió origen al Decreto de la Presidencia de 20 de Mayo último, por el cual se dispuso que tales funcionarios pudieran formular las correspondientes reclamaciones dentro del plazo que se fijaba, cuyas reclamaciones deberían ser acompañadas de las pruebas necesarias para justificar su proceden-

cia, y resueltas, en definitiva, por el Consejo de Ministros, previa propuesta de resolución formulada al Ministro por una Comisión designada al efecto, y elevada por él a la resolución del Gobierno.

Ahora bien; siendo indispensable prever el caso de que al reintegrarse, por acuerdo del Consejo de Ministros, algunos funcionarios objeto de vejación comprobada, debe cesar el que en la actualidad desempeñe la plaza, ajeno totalmente a la vejación que se repara, determinándose con la debida precisión cuál sea la situación en que deban quedar tales funcionarios, que en reglamentario concurso obtuvieron la plaza de que ahora habría de privarseles, armonizando los derechos antagónicos de igual valor que cada uno de ellos ostenta,

Este Ministerio se ha servido acordar, como normas de carácter general, para la resolución de los casos expresados, lo siguiente:

1.º Que cuando por acuerdo del Gobierno sea reintegrado a una Secretaría determinada, un Secretario, como reparación de la vejación que le infiriera la Dictadura al privarle injustamente del cargo, si se hallase desempeñando otra Secretaría, será reconocido el derecho a ocuparla a modo de compensación y con el carácter de permuta obligada, al que se encuentre desempeñando en propiedad la Secretaría a que haya de reintegrarse el favorecido por el acuerdo del Consejo de Ministros

2.º Si en cualquier tiempo, y sea cualquiera la causa de la vacante, dejara la Secretaría el reintegrado a ella, podrá volver al desempeño de la misma, sin necesidad de concurso, el que por la Orden ministerial fué obligado a cesar en ella.

3.º Tanto en el caso en que el que hubiera de reintegrarse por acuerdo del Gobierno a una Secretaría, no estuviera desempeñando otra a la que pudiera pasar el que cesare en la primera, como en el caso de que, por cualquier circunstancia, hubiera de quedar sin colocación inmediata el Secretario propietario que cesare en una Secretaría por reintegración del destituido por la Dictadura, será declarado excedente forzoso con la obligación por parte del Ayuntamiento en que cesare de satisfacerle las dos terceras partes del haber que disfruten, las que percibirá en tanto no obtenga nuevo nombramiento.

4.º Con el fin de que no pueda prolongarse indefinidamente la situación de excedencia que se declarará a favor de los individuos comprendidos

en el número anterior, se les impone la obligación de tomar parte en los concursos de Secretarías que se anuncian a partir de la declaración de excedencia, hasta que logren obtener el nombramiento para una Secretaría, en cuyo caso cesará la obligación de satisfacerle los dos tercios del sueldo que en la disposición anterior se les reconoce.

5.º La presente disposición será reproducida en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Madrid, 13 de Octubre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Excmo. Sr.: Se observa de algún tiempo a esta parte el uso indebido que los particulares hacen de la bandera de la Cruz Roja que se ostenta en edificios extraños a la benéfica institución y a la Sanidad Militar, entidades que, en España, únicamente tienen derecho a valerse de este distintivo internacional de la neutralidad.

Este Ministerio ha de recordar, por tanto, los preceptos contenidos en el capítulo VI del Convenio de Ginebra de 21 de Junio de 1929, de vigencia obligatoria en España; y, en su virtud, ordenar se impida que la bandera de la Cruz Roja sea izada fuera de los Establecimientos, vehículos del Instituto y Servicios Sanitarios militares, corrigiendo a los infractores en evitación de posibles y fundadas reclamaciones.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 14 de Octubre de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del concurso anunciado por Orden de 14 de Septiembre último (GACETA del 16) para el servicio de la calefacción por el sistema de contrata en el edificio de este Ministerio:

Resultando que dentro del plazo que se señaló en la convocatoria se presentaron cinco proposiciones, que firman, respectivamente, los señores D. Manuel Arias Díaz, D. Eduardo Pa-

rondo, D. Tomás Fernández, D. Juan Martínez Martínez y D. Aquilino Sobrino Herrero:

Considerando que dichas propuestas se ajustan en todo a las condiciones que se determinan en el anuncio del concurso y que del informe del Arquitecto Conservador del edificio de este Departamento, D. Eugenio Sánchez Lozano, se deduce que las precedencias, calidades y clasificaciones de los carbones que figuran en las propuestas son todas aceptables, y que desde el punto de vista técnico cualquiera de las referidas proposiciones garantiza cumplidamente el buen funcionamiento del servicio de calefacción objeto de este concurso, por lo que debe ser aceptada la más beneficiosa para los intereses del Estado,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar el servicio de calefacción en el edificio de este Departamento al concursante D. Eduardo Parrondo, en la cantidad alzada de 22.000 pesetas y con sujeción a las normas que se señalan en la mencionada Orden de 14 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones remitidas a este Ministerio por el Excmo. Ayuntamiento e Inspección de Primera enseñanza de Madrid proponiendo la elevación a definitiva de la creación de Escuelas nacionales graduadas y ampliación de Secciones en las ya existentes, concedidas con carácter provisional por Orden fecha 10 de Julio último (GACETA del 16); y

Teniendo en cuenta lo prevenido en la referida Orden y que se dispone de los elementos precisos para la instalación e inmediato funcionamiento de las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren ampliadas definitivamente las siguientes Secciones de graduadas:

Una de niños y otra de niñas en cada uno de los Grupos escolares de "Jaime Vera" y "Concepción Arenal"; una de niños y dos de niñas en el de "Joaquín Costa"; dos de niños y una de niñas en el denominado "Magdalena Fuentes"; tres de niños en el Grupo escolar "Pérez Galdós", y una de niños en el de "Menéndez Pelayo".

2.º Que asimismo se considere creada definitivamente la Escuela na-

cional graduada denominada de "Ramón y Cajal", que constará de tres Secciones de niñas y una de párvulos; y

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras de Sección que habrá de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones remitidas a este Ministerio por el excelentísimo Ayuntamiento e Inspección de Primera enseñanza, de Madrid, proponiendo la creación definitiva de varias Escuelas nacionales, de las doscientas que les fueron concedidas con carácter provisional por Orden fecha 13 de Julio último (GACETA del 19), y

Teniendo en cuenta lo prevenido en la referida Orden y que se dispone de los elementos precisos para su instalación e inmediato funcionamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo 12 plazas de Maestro y 16 de Maestra, cinco de ellas de párvulos, como Secciones de graduada en esta capital, y que en tanto puedan constituirse en nuevas Escuelas graduadas, funcionarán con independencia en los locales detallados en la relación que se une a la comunicación remitida por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, ya citada; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras de Sección que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la orden de este Departamento de 1.º de Septiembre

Ultimo, que mandó constituir en Badajoz un Comité paritario de Transportes mecánicos, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos y cinco suplentes en cada representación que han de integrar el Comité paritario de Transportes mecánicos, de Badajoz, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, con arreglo a la norma siguiente:

La representación patronal del Comité de que se trata será designada de conformidad con lo prevenido en la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por no hallarse en la actualidad ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio; y la representación obrera será elegida por la Sociedad provincial de Conductores de Automóviles, de Badajoz, con 650 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la actual constitución del Comité paritario nacional del Espectáculo Taurino, así como la petición unánime de este organismo en el sentido de que las Empresas de caballos tengan representación en la organización paritaria, y considerando que indiscutiblemente las mencionadas Empresas forman parte integrante del espectáculo taurino y constituyen uno de los elementos de la industria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Comité paritario nacional del Espectáculo Taurino, afecto a la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid, y con la misma jurisdicción que éste, se cree una Sección de Empresas de caballos de toros, con picadores, la cual estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo

Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Apuntadores Españoles solicitando la creación de un Comité paritario de Empresarios y Apuntadores, afecto a la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Cataluña, y considerando que teniendo, como tienen, los Apuntadores de teatros una personalidad definida en el espectáculo, es lógico que asimismo tengan un organismo adecuado que especialmente estudie y regule las cuestiones a ellos referentes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro de la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Cataluña, con la misma jurisdicción que ésta, se cree un Comité paritario de Empresarios y Apuntadores de teatros e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones, haciendo declaración del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones,

con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Obreros de Pesca de la provincia de Huelva en demanda de que el Comité paritario circunstancial de la misma sea convertido en permanente, y considerando que precisamente esto es lo que dispone la segunda de las disposiciones transitorias del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Huelva, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Comité paritario de Industria de la Pesca, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la misma Agrupación de Comités paritarios de que hoy, con el carácter de circunstancial, forma parte; organismo que continuará en su actuación hasta tanto que sean posesionados de sus cargos los nuevos Vocales que por virtud de la elección que se dispone sean destinados.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, haciendo declaración del número de sus obreros y socios, respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las reiteradas peticiones elevadas a este Departamento por el Sindicato Obrero Textil de Vizcaya, en solicitud de la creación de un Comité paritario de la Industria textil de Bilbao, y considerando que industria tan importante no sólo por los capitales que en ella se emplean, sino que también por los numerosos obreros que en la misma se ocupan, no debe quedar desprovista del organismo paritario adecuado que estudie y prevea cuanto a esta modalidad industrial se refiera.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Bilbao, con jurisdicción sobre toda la provincia de Vizcaya, un Comité paritario de la Industria textil, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la agrupación formada por los Comités paritarios de Industrias químicas, Artes Blancas, Artes Gráficas, Prensa, Servicios de Higiene, Agua, Gas y Electricidad e Industria del Vidrio.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, haciendo declaración del número de sus obreros y socios respectivamente, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que, una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la actual jurisdicción del Comité paritario de Artes Gráficas de Bilbao, que alcanza a la provincia de Guipúzcoa, Santander y Navarra, puesto que la de Alava, sobre la que también la ejercía, fué segregada del mismo con fecha anterior, y considerando que los Comités paritarios de jurisdicción tan extensa difícilmente cumplen la misión que les

está conferida, sobre todo en lo que respecta a inspección de sus acuerdos, lo que cumplen con mucha mayor eficacia los organismos paritarios que ejercen jurisdicción sólo sobre la respectiva provincia, así como que, mandadas renovar las representaciones patronal y obrera del Comité de que se trata, partiendo de la actual jurisdicción, ello no interrumpe ni dificulta el necesario desglose y segregación, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la jurisdicción del Comité paritario de Artes Gráficas, de Bilbao, quede reducida a esta capital y provincia de Vizcaya, conservando en todo lo demás su actual estructura, quedando, por tanto, fuera de la jurisdicción del mismo, las provincias de Guipúzcoa, Santander y Navarra, en cada una de las cuales y con residencia en las capitales de Guipúzcoa, Santander y Pamplona, se constituya un Comité paritario de Artes Gráficas, de jurisdicción provincial, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, y adscritos, a efectos administrativos, el de San Sebastián, a la Agrupación de Comités de Artes Blancas, Construcción, Transportes, Tranvías, Zapatería, Alpargatería y Cemento; el de Santander, a la de Industria Hotelera, Comercio en general, Comercio de la Alimentación y Despachos, Oficinas y Banca; y el de Pamplona, a la única Agrupación allí existente.

2.º Si existieren bases de trabajo adoptadas por el Comité de Bilbao, continuarán rigiendo durante el tiempo de vigencia para las mismas señalado, y por cuyo cumplimiento velarán los nuevos Comités que se constituyen.

3.º La Orden de este Departamento de 25 de Agosto último continuará en todo su vigor y efectos en lo referente a plazos y derechos concedidos, puesto que las entidades inscritas o que se inscriban tendrán iguales facultades que las allí concedidas, si bien en relación con el organismo paritario a cuya jurisdicción correspondan, en virtud del desglose de que queda hecho mérito en el número 1.º de esta disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se proceda a la publicación en la GACETA DE MADRID de los

escalafones del Cuerpo Administrativo: Calculador de ese Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, totalizados al 15 de Septiembre anterior. (Véase anexo único.)

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las dimisiones que han presentado D. Paulino Castells y Vidal, D. Antonio Ferrán Degrie, don José Mañas Bonvi y D. Lauro Clariana y Roca, de los cargos de Director, Secretario, Contador y Bibliotecario, respectivamente, de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptarlas, quedando reconocido del celo y competencia con que han desempeñado los repetidos cargos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Octubre de 1931.

F. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que el Claustro de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona hace a este Ministerio para ocupar los cargos de Director, Secretario, Contador y Bibliotecario de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien conformándose con dicha propuesta, nombrar Director de la misma a don Ramón Oliveras Massó; Secretario, a D. Francisco A. Domenéch Mansana; Contador, a D. Ramón Marqués Fabra; y Bibliotecario, a D. Juan Gelpi Blanco.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Octubre de 1931.

F. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las indicaciones formuladas por el Presidente del Sindicato Agrícola del Norte de Gran Canaria,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le son propias, ha acordado

que se incluya la referida entidad entre las designadas para nombrar un Delegado que asista en su representación a las deliberaciones de la Conferencia Económica Nacional, convocada por Orden de este Departamento, inserta en la GACETA del 24 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 16 de Octubre de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

El Cónsul general de España en Túnez comunica que, por Decreto del Regente de Túnez, se ha dispuesto que todo extranjero que desembarque en aquel país deberá hallarse en posesión de un contrato de trabajo, sin cuyo requisito será reembarcado inmediatamente con destino al país de donde proceda.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos españoles se propongan dirigirse al país de referencia.

Madrid, 16 de Octubre de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado en la GACETA de 9 de Agosto último, han sido nombrados Interventores de Fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 14 de Octubre de 1931.—El Director general, Luis Recasén.

Relación que se cita.

D. José Marco Dachs.—Palafrugell (Gerona).
D. Isidoro Francisco Berreguero González.—El Espinar (Segovia).
D. Vicente Piris Bisbal.—Marmolejo (Jaén).
D. Oscar Forgas Pujadas.—Blanes (Gerona).
D. Francisco Solanes López.—Villalba del Alcor (Huelva).
D. Santiago Navacerrada Peñas.—Campillos (Málaga).
D. Domingo Soriano Solís.—Fuentes de Andalucía (Sevilla).

D. José Gratacós Carles.—La Bisbal (Gerona).

D. Miguel Merin Manzanares.—Mancha Real (Jaén).

D. Vicente Piris Bisbal.—Moratalla (Murcia).

D. Francisco Solanes López.—Santalla (Córdoba).

D. Domingo Soriano Solís.—Arjonilla (Jaén).

D. Joaquín Díez González.—Avilés (Oviedo).

D. Gregorio Aramburu Oruezábal.—Oñate (Guipúzcoa).

D. Santiago Navacerrada Peñas.—Vélez Rubio (Almería).

D. José Vera Camacho.—Aracena (Huelva).

D. Francisco Solanes López.—Medina Sidonia (Cádiz).

D. Manuel Mejías Soteras.—Borja (Zaragoza), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

D. Vicente Piris Bisbal.—Arjona (Jaén).

D. Francisco Solanes López.—Fernan-Núñez (Córdoba).

D. Francisco Briceño Pérez.—Conil de la Frontera (Cádiz).

D. Francisco Solanes López.—Hornachuelos (Córdoba).

D. Vicente Piris Bisbal.—Bañolas (Gerona).

D. Luis García Montero.—Cartaya (Huelva).

D. Juan Cánovas Pallarés.—Cuevas del Almanzora (Almería).

D. Juan Cánovas Pallarés.—Alfaro (Logroño).

D. Francisco Ruiz Fernández.—Beas de Segura (Jaén).

D. Eduardo Olmos Wandosell.—Cehégín (Murcia).

D. Antonio Velasco Damas.—Jaén.

D. Francisco Solanes López.—La Rambla (Córdoba).

D. Alfonso Lombardero Suárez.—San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

D. Manuel Rodríguez Sañudo.—Dos Hermanas (Sevilla).

D. Eloy Garrido Aldama.—Llanera (Oviedo).

D. José Marco Dachs.—Palamós (Gerona).

D. Francisco Rubia Gómez.—Bailén (Jaén).

D. Manuel Villar Sánchez.—Aguilas (Murcia).

D. Eloy Garrido Aldama.—Tineo (Oviedo).

D. Manuel Costa Ojeda.—Posadas (Córdoba).

D. Miguel Juan Gosálvez.—Herencia (Ciudad Real).

D. Juan Cánovas Pallarés.—Huerca-Overa (Almería).

D. Sagaz Fernández Suárez.—Castrotrillón (Oviedo).

D. Vicente Piris Bisbal.—Sagunto (Valencia).

D. Francisco Solanes López.—Rociana (Huelva).

D. Emiliano Garmendia Lecuona.—Fuenterrabia (Guipúzcoa).

D. Vicente Piris Bisbal.—Cazorla (Jaén).

D. Sagaz Fernández Suárez.—Laviána (Oviedo).

D. Gabriel Garrote Rochette.—Avila (Diputación provincial).

D. Salvador del Castillo Gómez de Liano.—Ciudad Rodrigo (Salamanca).

D. Juan Cánovas Pallarés.—Adra (Almería).

D. Francisco Rubia Gómez.—Baza (Granada).

D. Eloy Garrido Aldama.—Piloña (Oviedo).

D. Francisco Solanes López.—Chipiona (Cádiz).

D. Agustín Rodríguez Bernal.—Puerto Real (Cádiz).

D. Francisco Solanes López.—Villamartin (Cádiz).

D. Francisco Solanes López.—San Vicente de Alcántara (Badajoz).

D. Santiago Navacerrada Peñas.—Ciudadela (Balears).

D. José Martí García.—Vinaroz (Castellón).

D. Emilio Gatiérrez Antón.—Logroño.

D. Cástor Gómez Domínguez.—León.

D. Alejandro Sanz López Villarrobledo.—Albacete, en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1926.

D. Eugenio González Moreno.—Llerena (Badajoz).

D. Rafael Peña Muñoz.—Burjasot (Valencia).

D. Francisco Solanes López.—Higuera la Real (Badajoz).

D. José Francisco Rodríguez.—Alcalá de los Gazules (Cádiz).

D. Luis Cebrían Velarde.—San Bartolomé de Pinares (Avila).

D. Francisco Solanes López.—Consuegra (Toledo).

D. Vicente Piris Bisbal.—Ripoll (Gerona).

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas (Zamora), ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal ordinario, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad, de tercera categoría, vacante en el mismo por excedencia del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y 45 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 1.576 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Medardo Ribera del Caño, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Alfonso Marín Miguel, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Dacio Crespo Alvarez, Subdelegado de Medicina de Zamora; don Amador Almendral y D. Antonio García Domínguez, Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad; y Secretario, D. Manuel Pascual Villegas, Secretario del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de octava clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y circular de esta Dirección

general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 15 de Octubre de 1931.—
Por el Director general, V. Ruesta.

En la Sección Administrativa de esta Dirección general se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para el concurso de suministro de camas, colchones y otras prendas confeccionadas precisas para el Sanatorio de Torremelinos (Málaga), y cuyo concurso tendrá lugar el día 31 del actual mes de Octu-

bre, a las diez de la mañana, encontrándose dicho pliego de manifiesto todos los días hábiles de once a trece.

Madrid, 15 de Octubre de 1931.—El Director general, Marcelino Pascua.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA**

Habiéndose presentado a realizar el

Cursillo previsto por el Decreto de 24 de Julio último mil ocho Maestros y dos mil seiscientas treinta y una Maestras, procedentes de las oposiciones convocadas en 1928, y teniendo que distribuir proporcionalmente entre los cursillistas mil plazas, según ordena el artículo 10 de dicho Decreto, sin que por ningún concepto pueda ampliarse ese número de plazas, como imperativamente lo expresa el artículo 11 del citado Decreto,

Esta Dirección general de Primera enseñanza ha acordado la siguiente distribución:

PROVINCIAS	MAESTROS		MAESTRAS		TOTAL PLAZAS
	ACTÚAN	PLAZAS	ACTÚAN	PLAZAS	
Alava	2	»	5	2	2
Albacete	28	8	23	6	14
Alicante	26	7	34	9	16
Almería	41	11	23	6	17
Ávila	33	9	45	12	21
Badajoz	32	9	71	20	29
Baleares	1	»	10	3	3
Barcelona	6	2	39	11	13
Burgos	15	4	41	11	15
Cáceres	33	9	55	15	24
Cádiz	9	3	36	10	13
La Laguna	5	1	43	12	13
Las Palmas	9	3	41	11	14
Castellón	3	1	23	6	7
Ciudad Real	26	7	32	9	16
Córdoba	28	8	48	13	21
Coruña	1	»	52	15	15
Santiago	26	7	88	24	31
Cuenca	9	3	26	7	10
Gerona	3	1	15	4	5
Granada	30	8	123	34	42
Guadalajara	16	5	35	10	15
Gipúzcoa	»	»	16	5	5
Huelva	23	6	17	5	11
Huesca	10	3	25	7	10
Jaén	22	6	31	8	14
León	87	24	94	26	50
Lérida	10	3	22	6	9
Logroño	3	1	40	11	12
Lugo	12	3	39	11	14
Madrid	26	7	150	41	48
Málaga	3	1	27	7	8
Murcia	22	6	63	19	25
Navarra	7	2	55	15	17
Orense	35	10	103	28	38
Oviedo	23	6	171	47	53
Palencia	12	3	38	10	13
Pontevedra	115	31	118	32	63
Salamanca	19	5	110	30	35
Santander	9	3	62	17	20
Segovia	6	2	8	2	4
Sevilla	15	4	63	19	23
Soria	15	4	29	5	9
Tarragona	8	2	32	9	11
Teruel	11	3	41	11	14
Toledo	25	7	12	3	10
Valencia	40	11	133	33	49
Valladolid	25	7	71	20	27
Vizcaya	»	»	26	7	7
Zamora	30	8	34	23	31
Zaragoza	13	4	37	10	14
TOTALES	1408	27	2.631	722	1400

Los Tribunales encargados de calificar a los cursillistas quedan autorizados para acumular a los Maestros aquellas plazas que dejen desiertas las Maestras o acumular a las Maestras las que dejen desiertas los Maestros.

Madrid, 12 de Octubre de 1931.—El Director general, Llopis.

Señores Presidentes de los Tribunales de los Cursillos.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Hasta las trece horas del día 29 de Octubre de 1931 se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, plaza del Progreso, 5, proposiciones para optar al concurso para la adquisición en Talavera de la Reina de un local para almacén de maquinaria, con las siguientes condiciones:

1.º El precio de la casa no deberá exceder de 15.500 pesetas.

2.º La superficie total será, por lo menos, de mil metros cuadrados, y la superficie cubierta será, por lo menos, de 400 metros cuadrados.

3.º En el total de la superficie cubierta estará incluida una casa-vivienda que, por lo menos, deberá tener cinco habitaciones.

4.º La calle en que esté situado el local tendrá un ancho suficiente para que permita la entrada y salida de las maquinadoras grandes de vapor, con facilidad.

5.º Deberá tener pozo con agua para las necesidades del servicio que, en dicho local, ha de desarrollarse.

6.º Se acompañará a la proposición el plano de la edificación, así como el resguardo del depósito de la fianza provisional de 500 pesetas, en metálico o valores públicos, constituida en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales.

7.º Los gastos de escritura y anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Toledo*, serán de cuenta del adjudicatario.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3,60 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan este requisito, e igualmente si no se expresa en ellas, determinadamente, la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra. Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos acreditativos de su personalidad.

9.º El resguardo de la fianza provisional se presentará en sobre abierto, en el que se incluirá la póliza del Agente de Cambio y Bolsa, justificando la propiedad de los valores cuando no se constituya en metálico.

El concurso tendrá lugar en este Circuito el 3 de Noviembre próximo, a las once horas.

Madrid, 16 de Octubre de 1931.—El Presidente, José M.º González.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Habiéndose padecido error material al insertar en la GACETA del día 14 del mes actual el programa de "Física elemental y Electricidad" para las oposiciones de la Sección de Oficiales de Telégrafos de la Escuela Oficial de Telecomunicación, se reproduce dicho programa debidamente rectificado.

PROGRAMA DE FÍSICA ELEMENTAL Y ELECTRICIDAD

Papeleta 1.º Fenómenos físicos.—Materia y energía.—Propiedades generales y particulares de los cuerpos.

Fotología.—Propagación de la luz. Fundamento de un sistema de unidades eléctricas.

Papeleta 2.º Cinemática.—Movimiento de un punto.—Trayectoria.—Movimiento rectilíneo y uniforme.—Velocidad.—Leyes de este movimiento.—Movimiento circular uniforme.—Velocidad lineal y angular.—Velocidad de la luz.—Dinamos y motores eléctricos: fundamento.

Papeleta 3.º Movimiento rectilíneo uniformemente variado.—Sus clases. Aceleración.—Leyes del movimiento uniformemente variado.—Movimientos de traslación y de rotación de un cuerpo.—Reflexión de la luz.

Idea de corrientes alternas y alternadores.

Papeleta 4.º Estática.—Fuerzas.—Definición y representación.—Principios de la inercia y de la acción y de la reacción.—Momento de una fuerza respecto de un punto.—Imágenes dadas por los espejos planos.—Autoinducción.—Extracorrientes de apertura y cierre de un circuito.

Papeleta 5.º Resultante de un sistema de fuerzas concurrentes.—Propiedades de la resultante de un sistema de fuerzas.—Refracción de la luz. Índice de refracción.—Inducción electromagnética.—Diversos modos de producción de corrientes inducidas. Ley de Lenz.—Unidad práctica de autoinducción.

Papeleta 6.º Resultante de un sistema de fuerzas paralelas.—Pares de fuerzas.—Lentes: sus distintas clases y cualidades.—Galvanómetros.—Amperímetros y voltímetros.—Unidad práctica de intensidad de una corriente eléctrica.

Papeleta 7.º Condición general de equilibrio de un sólido.—Descomposición de fuerzas.—Dispersión de la luz. Espectro luminoso.—Electroimanes.—Acciones mutuas entre imanes y corrientes.—Unidad práctica de fuerza electromotriz.

Papeleta 8.º Dinámica.—Relación entre fuerzas y aceleraciones.—Masa mecánica.—Movimientos producidos por las fuerzas según su naturaleza.—Marcha de los rayos luminosos a través de un prisma.—Electromagnetis-

mo.—Campo magnético creado por una corriente.—Solenoides.—Asimilación a un imán.

Papeleta 9.º Trabajo.—Energía cinética.—Relaciones entre estas cantidades.—Movimiento circular.—Fuerza centrífuga.—Microscopio simple.—Magnetismo.—Imanes.—Leyes de las acciones magnéticas.—Magnetismo terrestre.—Declinación e inclinación magnéticas.

Papeleta 10. Sistema C. G. S. de unidades mecánicas.—Unidades fundamentales y derivadas.—Unidades más usuales.—Medida de longitudes.—Nonius.—Microscopio compuesto.—Acumuladores.—Asociación de pilas.

Papeleta 11. Máquinas simples.—Condiciones de equilibrio de la palanca.—Polea.—Torno.—Plano inclinado y tornillo.—Termómetro.—Pilas eléctricas.—Descripción de las más usadas en Telegrafía.

Papeleta 12. Gravitación universal. Gravedad.—Centro de gravedad.—Su determinación.—Leyes de las caídas de los graves.—Dilatación.—Coeficientes de dilatación.—Electrolisis.—Leyes de Faraday.

Papeleta 13. Péndulo simple y compuesto.—Leyes de su movimiento.—Medidas del tiempo y de la intensidad de la gravedad.—Dilatación de líquidos y de gases.—Energía y potencia de la corriente.—Ley de Joule.—Unidad práctica de potencia eléctrica.

Papeleta 14. Masas y pesos absolutos y relativos.—Densidad y peso específico.—Medidas de masas y pesos.—Balanza y dinamómetros.—Cambios de estado.—Fusión y solidificación.—Circuitos derivados.—Punto de Wheatstone.

Papeleta 15. Estados físicos.—Estado sólido.—Tenacidad.—Elasticidad. Ductilidad.—Maleabilidad.—Calorimetría.—Cantidad de calor.—Calor específico.—Corriente eléctrica.—Intensidad de corriente.—Ley de Ohm.—Resistencia eléctrica.—Fuerza electromotriz.—Unidad práctica de resistencia eléctrica.

Papeleta 16. Estado líquido.—Propiedades de los líquidos.—Principios fundamentales de hidrostática.—Vaporización y condensación.—Disolución.—Campo eléctrico.—Líneas de fuerza.

Papeleta 17. Cuerpos flotantes.—Ebullición.—Liquefacción.—Electrificación por influencia.—Capacidad eléctrica.—Condensadores.—Unidad práctica de capacidad eléctrica.

Papeleta 18. Propiedades generales de los gases.—Presión atmosférica.—Barómetros.—Termodinámica.—Principio de la equivalencia.—Potencial; su relación con el trabajo.

Papeleta 19. Ley de Mariotte.—Máximos.—Acústica.—Movimiento vibratorio.—Sonido.—Cualidades del sonido.—Electrología.—Conductores y aislantes.—Leyes de Coulomb.—Unidad práctica de cantidad de electricidad.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.